

INTERLOCUTORIO N.º 422

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de Interdicción Judicial de la discapacitada, señora LILIANA ANDREA CLAROS MENDOZA, propuesto por la demandante señora ELENA MARIA CLAROS MENDOZA, se hace necesario iniciar de oficio la revisión para la adjudicación judicial de apoyos, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, según el cual:

"ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, **LOS JUECES DE FAMILIA QUE HAYAN ADELANTADO PROCESOS DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN DEBERÁN CITAR DE OFICIO A LAS PERSONAS QUE CUENTEN CON SENTENCIA DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN ANTERIOR A LA PROMULGACIÓN DE LA PRESENTE LEY, AL IGUAL QUE A LAS PERSONAS DESIGNADAS COMO CURADORES O CONSEJEROS, A QUE COMPAREZCAN ANTE EL JUZGADO PARA DETERMINAR SI REQUIEREN DE LA ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS.**

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo

dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo [13](#) de la presente ley.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:

a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos.

b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.

d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.

e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.

f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.

g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.

PARÁGRAFO 1o. *En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.*

PARÁGRAFO 2o. *Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada”.*

De acuerdo con lo previsto en el inciso 1º del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, este juzgado dispone de oficio ordenar dar inicio a la revisión para adjudicación de apoyo, disponiendo la citación del presente proveído a la discapacitada LILIANA ANDREA CLAROS MENDOZA, y a su guardadora ELENA MARIA CLAROS MENDOZA, a los familiares y personas que tengan un interés legítimo para que comparezca al presente proceso con fin de determinar si aquella requiere de la adjudicación judicial de apoyo, para lo cual deberán allegar el respectivo informe de valoración de apoyo de qué trata el artículo 11 de la mencionada ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1º) iniciar de manera oficiosa, el trámite de revisión para la adjudicación de apoyo de la discapacitada LILIANA ANDREA CLAROS MENDOZA, establecido en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

2º) NOTIFICAR de la iniciación de este trámite a la discapacitada LILIANA ANDREA CLAROS MENDOZA, a la señora ELENA MARIA CLAROS MENDOZA, para que comparezcan al presente proceso con fin de determinar si aquella requiere de la adjudicación judicial de apoyos, para lo cual deberán allegar el respectivo informe de valoración de apoyos de que trata el artículo 11 de la mencionada ley.

3º) La valoración de apoyo de la discapacitada LILIANA ANDREA CLAROS MENDOZA, puede ser practicada gratuitamente por una entidad de carácter público como La Defensoría del Pueblo, o por una entidad privada como el grupo interdisciplinario "PESSOA" con dirección en la ciudad de Cali, Edificio Sede Nacional Coomeva, Avenida Pasoancho 57-80 cuarto piso oficina 34, teléfono de contacto y WhatsApp 3028285553, Email peessoa.apoyojudicial@gmail.com, entidad que ha informado sobre la prestación del mencionado servicio.

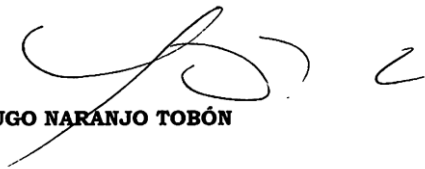
4º) Requerir a la señora ELENA MARIA CLAROS MENDOZA, quien fue nombrada como guardadora, para que indique en que actos jurídicos requiere apoyo la discapacitada LILIANA ANDREA CLAROS MENDOZA.

5º) ORDENAR que, por parte de la Trabajadora Social de este juzgado, se proceda a notificar personalmente de esta decisión a la discapacitada LILIANA ANDREA CLAROS MENDOZA, para lo cual se trasladará a su vivienda y, así mismo, practicará visita de trabajo social en la que se deberán establecer las condiciones en las que vive actualmente, labor en la que entrevistará a las personas que acompañan a la señora CLAROS MENDOZA.

6º) NOTIFICAR de la presente decisión tanto a la señora DEFENSORA DE FAMILIA, como al señor PROCURADOR NOVENO JUDICIAL en su calidad de agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,


HUGO NARANJO TOBÓN

lbf

NOTIFICACIÓN
LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN
ESTADO ELECTRONCIO No. 77
HOY, 27 DE ABRIL DE 2023, A LAS 08:00 A.M
EL SECRETARIO: WILMAR SOTO BOTERO

Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 031dfe4453d2463930422eb3041806dd9bfea92bc25d53e77f2d0f54021dad39
Documento generado en 26/04/2023 03:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>